

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Acción de tutela No. 2529731040012023 00075 00

Accionantes: Excelino Faraón Reyes Acosta y Luz Dary Reyes Duarte

Accionados: Fiscalía General de la Nación y Fiscalía Local de Gachetá

Tutela de primera instancia No. 001-2024

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por EXCELINO FARAON REYES ACOSTA y LUZ DARY REYES DUARTE en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo y penal, al acceso a la justicia, igualdad y a la no discriminación.

II. LA DEMANDA.

En el escrito de tutela se indica que EXCELINO FARAON REYES DUARTE (sic), en el 2015, sufrió un accidente encéfalo craneano severo, desde el cual quedó en un estado alto de invalidez perdiendo muchas de sus facultades mentales, físicas, sexuales y reproductivas.

Que EXCELINO REYES tenía unión marital de hecho con NINI JOHANNA BERNAL CHITIVA con quien tiene dos hijos menores de edad. Que por causa de su estado de invalidez ella decidió terminar la relación. Que con el fin de sacarlo de la vivienda que era de propiedad de EXCELINO decidió presentarle una denuncia por violencia intrafamiliar en la Comisaria de Familia de Junín solicitando una medida de desalojo de su casa.

Que estando delicado de salud física y mental, la señora Comisaria de Junín lo citó a su despacho manifestándole que había sido denunciado por su excompañera sentimental NINI JOHANNA BERNAL CHITIVA, presionándolo para que firmara unos papeles o que se iría

preso porque ante la Fiscalía de Gachetá cursa proceso penal. Le dijo que ya había contactado una abogada porque no entendía de qué se trataba el proceso. Que lo presionó a firmar y aseguró que tenía que salir de su casa por lo que desde enero de 2013 ha tenido que vivir en varios domicilios y municipios del país teniendo que pagar arriendo lejos de sus hijos y familiares a pesar de su condición de persona discapacitada mental y física.

Que insistió ante el despacho de la Fiscalía Local de Gachetá que tuviera en cuenta su condición de persona adulta mayor en estado de discapacidad mental y física sin poder ver a sus hijos y familiares, ni poder estar en su casa.

Que promovió denuncia por violencia intrafamiliar contra NINI JOHANNA BERNAL CHITIVA, ya que ella y sus familiares además de maltratarlo, ofenderlo y humillarlo no solo lo presionaban para que no se acercara a su casa, sino que no le permitían hablar con los niños y le dejaron en claro que lo iban a despojar de su casa. Agregó que la denuncia fue trasladada a la Comisaria de Familia de Tunjuelito, donde le fue concedida medida de protección. Que para la audiencia fueron convocados de manera presencial y a pesar de que se encontraba fuera de Bogotá y Cundinamarca, les tocó acudir de manera personal ante la Comisaría Sexta de Familia de Bogotá y la señora NINI JOHANNA BERNAL CHITIVA si fue convocada de manera virtual, lo cual los sorprendió porque a ellos les negaron ese derecho.

Menciona que presentó un derecho de petición ante el despacho del Fiscal de Gachetá con el fin de que se diera impulso procesal a las diligencias preliminares y hasta la fecha de esta acción de tutela no ha obtenido ninguna respuesta a pesar de que por cadyuvancia de la señora Personera de Gachetá le ordenaron remisión a medicina legal para practica de experticia de salud mental que fue realizada hace 4 meses.

Los accionantes a través de esta solicitud de amparo constitucional invocan las siguientes peticiones:

*“1. Se declare que LA FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ EN CABEZA DEL FISCAL JOSE JOAQUIN POVEDA, está vulnerando el derecho, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición. **la vida digna, derecho a la dignidad humana Derecho de petición a la información y derecho de petición en modalidad de ... derecho al debido proceso administrativo y penal, derecho al acceso a la justicia, derecho a la igualdad y no Discriminación**, Se tutele mi derecho fundamental de petición. 2. Como consecuencia, se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas. 3. Tutelar el derecho fundamental a la vida digna, derecho a la dignidad humana, derecho al debido proceso administrativo y pena, derecho a al acceso a la justicia, derecho a la igualdad y no Discriminación, derecho de petición de información derecho a la igualdad de las partes en el proceso, promovido por el señor FARAON EXCELINO REYES ACOSTA Y en consecuencia 4. ORDENAR A LA FISCALIA LOCAL DE GACHETA se declare la nulidad de las actuaciones administrativas y penales realizadas con violación al debido proceso y violación al derecho a la defensa de **EXCELINO REYES ACOSTA** como persona en estado de discapacidad mental. 5. Ordenar se expidan Rad: 252976000693202300002 que cursa ante la*

fiscalía local de gacheta y se ordene la nulidad de las actuaciones surtidas por ser violatoria del debido proceso penal y constitucional, del derecho al acceso a la justicia y contradicción, del derecho a la igualdad y no discriminación”.

Se allegó al plenario como prueba documental: **(i)** Historia clínica del señor EXCELINO FARAON REYES ACOSTA; **(ii)** Petición dirigida al Fiscal Local de Gachetá JOSE JOAQUIN POVEDA, suscrita por EXCELINO FARAON REYES ACOSTA y su apoderada Dra. RUBY DEL CARMEN BELEÑO SUAREZ; entre otros documentos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, inicialmente fue repartida al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 53 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple y por auto del 6 de diciembre de 2023 ese despacho la rechazó por competencia y dispuso remitirla a los Juzgados del Circuito de Girardot- Reparto. Recibida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot, ese despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2013 al ver que los acontecimientos tenían lugar en el municipio de Gachetá Cundinamarca y que dicha acción iba dirigida contra la Fiscalía Local de Gachetá, la remitió a este Juzgado Penal del Circuito, la cual fue redireccionada al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá para su correspondiente reparto.

De manera que por competencia y reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de esta acción de tutela el 13 de diciembre de 2023 y a través de auto de la misma fecha, se admitió la misma disponiendo comunicar inmediatamente a las accionadas FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción; para los mismos fines, se dispuso vincular a este trámite a las Comisarias de Familia de Junín Cundinamarca y Tunjuelito, entre otras disposiciones.

IV. CONTESTACIONES.

- LAS ACCIONADAS.

1. La FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA. EL Dr. JOSÉ POVEDA GARZÓN, Fiscal Local del Gachetá indica que la investigación 252976000693202300002 se recibió el 11 de enero de 2023, describiendo los informes de campo y las ordenes a policía judicial que se han emitido. Menciona que solicitó al Coordinador Sección Psiquiatría/ o Psicología Forense Regional Oriente Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses VALORACIÓN PSIQUIATRICA al indicado EXCELINO FARAON REYES ACOSTA con el fin de que se establezca si tenía o no conservada la capacidad de comprensión de la ilicitud de

su conducta y de autodeterminación, debido a inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad socio cultural y se determine si existe inimputabilidad, frente a los hechos que se incrimina. Que se recibió oficio de citación por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a EXCELINO FARAON REYES ACOSTA para el 21 de septiembre de 2023 de lo cual fue notificado el indiciado. Que a la fecha de esta contestación no se ha allegado a la investigación el dictamen correspondiente. Anexa copia de la contestación a la solicitud realizada por la Dra. RUBY DEL CARMEN BELEÑO SUAREZ y EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, con los respectivos pantallazos de envío por correo electrónico. Refiere que las medidas administrativas no son de resorte de la Fiscalía por cuanto pertenece a otra jurisdicción. Que dentro de la investigación está realizando las labores investigativas en el procedimiento penal, indagando dentro del término legal. Que el derecho a la defensa y contradicción se realizan según el procedimiento penal con el traslado del escrito de acusación y en la etapa de juicio ante el señor juez de conocimiento. Que la Fiscalía no va a archivar o solicitar una preclusión cuando en su criterio no hay mérito para ello en el momento. Que una vez se obtenga el informe por parte de Medicina Legal tomará la decisión que en derecho corresponda, entre otros argumentos.

2. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pese a haber sido notificada vía correo electrónico (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co) no dio contestación a esta acción de tutela.

- LAS VINCULADAS.

(I) La **COMISARÍA DE FAMILIA DE JUNÍN**. La Dra. JAZMIT SLER JAIMES, Comisaria de Familia, expone en su contestación a este trámite constitucional, que sobre la situación de la historia clínica del señor FARAON EXCELINO REYES ACOSTA tuvo conocimiento de manera posterior a la emisión del fallo de la medida de protección. Que en la audiencia del 27 de enero de 2023 hubo manifestación de la condición alegada, pero sin soporte probatorio, razón por la cual no se podía dar por cierto ese hecho. Que ante su despacho se radica solicitud de medida de protección invocada por la señora NINY JOHANA BERNAL CHITIVA y se le da tramite inmediato. Que la medida de protección es establecida por la autoridad administrativa y de ninguna manera refiere a medida de desalojo. Que las etapas procesales se cumplieron de conformidad. Que en ningún momento el señor es coaccionado por ningún funcionario de la Comisaría de Familia a firmar algún documento. Que tampoco es cierto que se le haya indicado al señor FARAON que debía salir de su residencia. La vivienda consta de 3 pisos y dentro de ella 2 apartamentos y un local. Que se les explicó a los señores presentes, el señor EXCELINO FARAON y su hermano MIGUEL que la vivienda familiar, es decir, el espacio (un apartamento) que ocupa la señora y sus hijos menores de edad, era el único lugar de la casa que se reservaba para ellos para evitar situaciones de violencia entre las partes. El

señor Miguel sugirió dentro de la misma audiencia, que su hermano compartiera con él el otro apartamento ubicado dentro del mismo inmueble del cual hace uso. Que adicionalmente el señor EXCELINO FARAON recibe los usufructos del inmueble arrendado (local) ubicado en el primer piso de la misma edificación. No es cierto que se le haya limitado el ingreso al accionante a su casa, ni a su domicilio, la misma medida lo indica, en ningún momento se le hablo de desalojo como pretende hacer ver el señor en sus múltiples escritos. Que mediante acta de conciliación del 16 de enero de 2023 se llega a un acuerdo de alimentos y visitas (entre otros derechos) para los menores ELYAN MATIAS REYES BERNAL y DANNA CELESTE REYES.

Que de conformidad con la normado se cita a audiencia para definir medida de protección para el día veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023) y se solicita a las partes allegar las pruebas que pretendan hacer valer, sin embargo, ninguno aporta nada. El señor FARAON EXCELINO REYES ACOSTA solicita ser asistido en esta diligencia por su hermano MIGUEL REYES quien lo acompaña durante el desarrollo de la misma; una vez terminada la audiencia se entrega copia de lo realizado y se indica a las partes que frente a la resolución procede recurso, no obstante, transcurrido el término no se interpone. Al señor en presencia de su hermano Miguel se le explican los términos de la medida en especial que no se le limitaba el derecho a la propiedad tanto así que los usufructos generados por el inmueble los recibe el señor FARAON.

Frente a la manifestación de violación a los derechos que expone “(...) a la vida digna, al debido proceso penal, a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana, al acceso a la justicia, a la lealtad procesal, al acceso a la justicia recta y cumplida”, expongo que existe ya pronunciamiento al respecto por los mismos hechos de conformidad con acción de Tutela promovida por el señor FARAON EXCELINO REYES ACOSTA en contra de la comisaria de familia de Junín Cundinamarca y otros; fallo emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá con fecha 14 de febrero de 2023, “ (...) *en aras de proteger su derecho a la vida digna, a la dignidad humana, derecho al debido proceso administrativo y penal, derecho al acceso a la justicia, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho de petición de información, derecho a la igualdad de las partes en el proceso.*(...)”. Esta tutela llevó a fallo judicial que declaro improcedente el amparo constitucional y fue objeto de impugnación presentada por el señor FARAON EXCELINO REYES ACOSTA la cual fue resuelta mediante fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal con fecha 13 de marzo de 2023, confirmando el fallo de tutela.

Que no es válido alegar vulneración de derechos por el Despacho de la comisaria de familia ya que desde el momento de la solicitud se ha dado trámite de conformidad a lo normando en la Ley 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, por otro lado, el señor Faraón

Reyes se ha hecho presente a las audiencias con el objeto de proponer, rechazar, formular propuestas dentro de la actuación, tanto así que se solicitó el acompañamiento de una persona de su entera confianza siendo su hermano Miguel Reyes. Se escuchó en descargos y se le concede la palabra para que intervenga en la audiencia, razón por la cual no existe negativa frente al derecho de acceso a la justicia. Valga la pena indicar que el señor FARAON y la señora NINI JOHANA tienen dos (2) hijos menores, uno de ocho (8) y otro de tres (3) años, quienes en el momento residen en la vivienda familiar con la señora NINI JOHANA quienes son sujetos de especial protección constitucional y con prevalencia de sus derechos.

(II) La COMISARÍA DE FAMILIA DE TUNJUELITO. El Dr. CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VEGA, de dicha Comisaría, indica que el día 26 de mayo de 2023 la Comisaría de Familia de CAPIV (en la ciudad de Bogotá) dio apertura a la medida de protección a favor de EXCELINO FARAÓN REYES ACOSTA, ordenando, entre otras cosas, remitir el asunto por competencia territorial al Despacho de la Comisaría de Familia de Tunjuelito. Mediante auto calendado 30 de mayo de 2023 este Despacho admitió y avocó de oficio la solicitud de medida de protección en favor del ciudadano EXCELINO FARAÓN REYES ACOSTA, mantuvo las medidas de protección provisionales emitidas por la Comisaría de Familia de CAPIV y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 para el día 13 de junio de 2023 a partir de las 9:30 A.M. Se le asignó la radicación MP 291-2023 RUG 681-2023. El día 9 de junio de 2023 se recibe correo electrónico por parte del Señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ en su calidad de Personero Municipal de Junín – Cundinamarca, informando que la señora NINI JOHANA BERNAL CHITIVA solicitaba el aplazamiento de la audiencia a realizarse en la Comisaría de Familia de Tunjuelito por razones del costo del desplazamiento, que requería permiso de su empleador y que debía buscar a una persona que cuidara de sus hijos. Solicitó que se diera la posibilidad de conexión virtual para que ella pudiera ejercer su derecho de defensa. A la Audiencia del 13 de junio de 2023 compareció personalmente el Accionante EXCELINO FARAÓN REYES ACOSTA acompañado de su apoderada, Abogada RUBY DEL CARMEN BELEÑO SUÁREZ, a quien se le concedió personería para representar a su cliente. Se dejó constancia de la comparecencia virtual de la señora NINI JOHANA BERNAL CHITIVA. Después de decretadas, practicadas y trasladadas las pruebas, el Comisario de Familia, previas consideraciones, declaró NO PROBADOS los hechos que dieron lugar a la medida de protección MP 291-2023 RUG 681-2023, se abstuvo de continuar con el trámite de la medida de protección, levantó las medidas de protección provisionales ordenadas mediante auto del 30 de mayo de 2023. Las partes quedaron notificadas en estrados. El Accionante EXCELINO FARAÓN REYES ACOSTA se mostró inconforme con la decisión e interpuso recurso de apelación.

Mediante radicación electrónica en la página demanda en línea, el día 27 de julio de 2023 el Secretario de la Comisaría de Familia de Tunjuelito radicó el recurso de apelación

para ante los Jueces de Familia del Circuito judicial de Bogotá, correspondiendo, según ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO, su conocimiento al Juzgado 35 de Familia de Bogotá. El día 25 de agosto de 2023, el Juzgado 35 de Familia de Bogotá, mediante correo electrónico, comunicó a la Comisaría de Familia de Tunjuelito el auto del 11 de agosto de 2023, por medio del cual se requiere a este Despacho para remitir el archivo de vídeo correspondiente a la audiencia de trámite y fallo del 13 de junio de 2023. El día 28 de agosto de 2023 este Despacho cumplió lo ordenado por el Juzgado 35 de Familia de Bogotá remitiendo dos archivos contentivos de la audiencia de trámite y fallo.

Se refiere expresamente respecto del hecho (8) del escrito de Tutela, por el cual considera que fue el motivo para vincular a su despacho, dado que el accionante afirma: "... nos tocó acudir de manera personal ante la comisaría sexta de familia de Bogotá, la contraparte, la señora NINI JOHANNA BERNAL CHITIVA , si fue convocada de manera virtual, lo cual nos sorprendió de manera tajante, porque la asesora que nos atendió nos manifestó que a ella si la iban atender de manera virtual y a nosotros nos negaron ese derecho, a pesar de ser posible y viable, porque esta oficina cuenta con medios informáticos, esto me ha generado mayores perjuicios económicos, dado que por una supuesta solicitud de la comisaría de familia de Junin a quien ya había denunciado penal y disciplinariamente y quien había solicitado que se revocaran las medidas de protección que me habían concedido y también atendido su petición de abstenerse de pronunciamiento la comisaria de familia de Tunjuelito, ante este hecho, presente recurso de apelación de esa decisión, la cual por muchos meses se mantuvo sin ser ASIGNADA y sin que nos otorgaran ninguna información por parte de la comisaria de familia de Tunjuelito y cuando finalmente fue asignada ante el despacho del Juez 35 de familia de Bogotá aún no ha sido resuelto el recurso porque la comisaria sexta de familia de Tunjuelito no había hecho entrega de la carpeta digital en concordancia con los audios de la audiencia realizada". En primer lugar, cuando el Accionante refiere "y a nosotros nos negaron ese derecho, a pesar de ser posible y viable..." es una afirmación falsa, toda vez que no existe en el expediente solicitud expresa por parte del señor EXCELINO FARAÓN REYES ACOSTA o de su apoderada en tal sentido. En segundo lugar, es falso que lo anterior le haya causado mayores perjuicios económicos. Arriba este Despacho a esa conclusión por cuanto el accionante EXCELINO FARAÓN REYES ACOSTA reportó como dirección de residencia (misma por la cual se fijó la competencia de este Despacho) CARRERA 18 B # 51 – 75 SUR, barrio San Carlos. Esta dirección corresponde a la localidad de Tunjuelito, por lo que no se observa que por haberlo citado a la audiencia por este Despacho Comisarial, dentro de la misma localidad donde reside, le cause perjuicio económico. En tercer lugar, como se ha indicado en el informe, el recurso de apelación fue radicado en la página de demanda en línea el día 27 de julio de 2023 algo que es completamente normal en un Despacho Comisarial de Bogotá por el alto volumen de procesos que a diario se tramitan y que congestionan la oficina de Secretaría. Que al haberse indagado en la página de CONSULTA DE PROCESOS, se logró establecer que el Juzgado 35 de Familia de Bogotá desde el día 12 de octubre de 2023 ordenó nuevamente oficiar a este Despacho, que incluso la correspondencia fue remitida

desde el 1 de noviembre de 2023 pero no existe constancia de llegada y no se sabe cuál es el contenido del requerimiento por lo que no podemos dar respuesta a lo desconocido. Que la afirmación del Accionante está fuera de todo contexto porque este Despacho, resolvió de fondo el asunto, remitió el proceso al Juez de Familia para desatar la alzada y ha estado presto a cumplir, en oportunidad, los requerimientos del Juzgado, claro está, si se le notifican.

V. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 4° del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, teniendo en cuenta que esta solicitud de amparo se dirige, también contra la Fiscalía Local de Gachetá, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, además, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

¹ **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...}. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.

A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes³.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁵: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁶.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

³ Sentencia T-430/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁶ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁷. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁸. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁹

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁰. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹¹. (...) (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

⁷ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

⁸ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁹ Sentencia T-376/17.

¹⁰ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹¹ Sentencia T-430 de 2017.

CASO CONCRETO.

En primer lugar, se examinará la legitimación por activa y pasiva dentro de este trámite constitucional.

- Legitimación en la causa por activa.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.
(...)

Y sobre la agencia oficiosa la Corte Constitucional ha establecido:

<<En relación con el caso que aquí nos ocupa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud¹².

En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”¹³

4.3.3. En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal¹⁴.

¹² En la Sentencia T-301 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez, este Tribunal señaló que: *“La jurisprudencia constitucional ha indicado que la agencia oficiosa se erigió como un instrumento que contribuye a la concreción de los derechos fundamentales y que encuentra su fundamento en la imposibilidad de la defensa de los derechos de la persona a cuyo nombre se actúa.”* De igual forma, en la Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se determinó que: *“si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo y necesario de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no se trata, empero, de un mecanismo que pueda ser utilizado para suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos.”*

¹³ Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁴ Sobre el particular se pueden revisar las Sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-652 de 2008 y T-275 de 2009.

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) **si de los hechos se hace evidente que actúa como tal**, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-072 del 25 de febrero de 2019, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez)

La acción de tutela es promovida por FARAON EXCELINO REYES ACOSTA y LUZ DARY REYES DUARTE, la cual está suscrita por EXCELINO FARAON REYES ACOSTA y LUZ DARY REYES DUARTE. Revisadas las pruebas allegadas se observa que el nombre correcto de uno de los accionantes es EXCELINO FARAON REYES ACOSTA y no “FARAON EXCELINO”. Se aclara esta situación porque además en uno de los hechos se hace mención como persona afectada a EXCELINO FARAON REYES DUARTE, iterando que el nombre del accionante corresponde a EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, persona que es titular de los derechos fundamentales que alega le están siendo vulnerados por las accionadas.

Respecto a LUZ DARY REYES DUARTE no se menciona en el escrito de tutela en qué calidad actúa, esto es si como agente oficiosa de EXCELINO FARAON, ni indica qué interés tiene dentro de este asunto, sin embargo, revisadas las pruebas aportadas con esta acción de tutela se puede apreciar que esta persona ha presentado peticiones en favor de EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, su padre, las cuales le han sido contestadas a su nombre. Aunado a la anterior, de la historia clínica de EXCELINO FARAON REYES ACOSTA aportada, se puede apreciar que presenta alteraciones en diversos dominios cognitivos debido a trauma cráneo encefálico que padece desde años atrás, lo que genera que eventualmente LUZ DARY REYES DURTE agencie sus derechos fundamentales. Así, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa en este caso.

- **Legitimación en la causa por pasiva.**

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela “(...) procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas (...)” cuando quiera que con ello se cause la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Para determinar el alcance de este supuesto, ha señalado la guardiana de la Constitución que es preciso indagar si la autoridad pública accionada goza de la aptitud legal necesaria que la lleve a responder jurídicamente por la vulneración que se le endilga, en el evento de comprobarse.

Así, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ, están legitimadas en la causa por pasiva para responder por la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, por cuanto los documentos que obran dentro del plenario dan cuenta que el accionante EXCELINO FARAON REYES ACOSTA es

indiciado dentro del CUI No. 252976000693202300002 por el delito de violencia intrafamiliar que se adelanta en la Fiscalía Local de Gachetá.

De otro lado, el Juzgado estima que la participación e intervención en la presente causa de las vinculadas COMISARIA DE FAMILIA DE JUNIN CUNDINAMARCA y COMISARIA DE FAMILIA DE TUNJUELITO, es importante porque pueden suministrar al proceso información relevante que conduzca a una solución razonable del mismo.

Entrando a revisar el caso concreto, se advierte que una de las pretensiones de la acción de tutela se encuentra encaminada a que se tutele el **derecho fundamental de petición** vulnerado aparentemente por la Fiscalía Local de Gachetá. Para determinar si dicha entidad vulneró este derecho se pasa a revisar la petición objeto de discusión.

RUBY DEL CARMEN BELEÑO, mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada, del señor **EXCELINO FARAON REYES ACOSTA**, mediante el presente escrito acudo ante usted con el objeto de solicitar información sobre el estado de las diligencias penales promovidas por su despacho, y el estado de petición formulada de preclusión de la investigación penal, conforme a lo previsto en el art 332 del cpp Código de Procedimiento Penal, ya que **No existen elementos probatorios**, ni elementos críticos que permitan tomar decisión diferente, sin afectar gravemente el debido proceso penal al procesado. Quien claramente ha demostrado que por su condición mental y física venia siendo maltratado por la denunciante, quién hasta el día de hoy lo ha privado de derechos tan esenciales, como el de la dignidad humana, vida digna, derecho a la familia, derecho a la igualdad de las partes en el proceso penal, de tal manera que valiéndose de ardides ha imposibilitado que los menores hijos ELYAN MATHIAS REYES BERNAL Y DANNA CELESTE REYES BERNAL, tengan mínimamente un contacto telefónico con el señor EXCELINO FARAON REYES ACOSTA.

La señora NINI JOHANNA BERNAL CHITIVA, teniendo mas de 4 años de no ser pareja sentimental de EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, presenta una denuncia penal, por una presunta violencia intrafamiliar, que no ocurría, en primer lugar, porque la condición médica, física y psíquica no le permitían al señor EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, actos distintos a sus quebrantos médicos, y constante inestabilidad psicológica y emocional derivada de los trastornos psíquicos padecidos y sus distintitas patologías, sus síntomas y secuelas, por su incapacidad permanente que hoy lo llevaron a presentar una discapacidad superior al 70%, la cual es progresiva y que lo llevaron a ser rechazado por su excompañera sentimental, por qué además el procesado carecía de toda posibilidad de capacidad sexual y reproductiva. En razón de esto EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, ha recibido violencia psicológica, moral y física de la denunciante NINI JOHANNA BERNAL CHITIVA, como bien lo expresó en diligencias de descargos rendidas ante la comisaria de familia de Junin. Por ello reiteramos solicitud de

1. **PRECLUSION DE LA INVESTIGACION PENAL**
2. **REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION INJUSTIFICADAS POR QUE EL SR EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, ha permanecido más de 8 meses fuera de la vivienda que es de su única propiedad.**
3. **Se ordene a la señora NINI JOHANNA BERNAL CHITIVA abstenerse de realizar conductas violentas contra EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, como son impedir la atención, visitas y llamadas telefónicas a los menores hijos ELYAN MATIAS Y DANNA CELESTE REYES BERNAL.**
4. **Entregar al Sr, EXCELINO FARAON REYES ACOSTA el inmueble de su propiedad ubicado en el municipio de Junín calle 3, la señora NINI JOHANNA BERNAL CHITIVA, en forma arbitraria procedió a abrir la habitación que conservaba dentro de la casa, el procesado con sus objetos personales violando su derecho a la intimidad y ala dignidad humana**

La Fiscalía Local de Gachetá con oficio fechado 12 de diciembre de 2023 dio contestación tanto a la apoderada Dra. RUBY DEL CARMEN BELEÑO SUÁREZ como al indiciado EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, la cual les fue enviada por correo electrónico el 13 de diciembre de 2023. Dicha contestación contiene:



Gacheta, Diciembre 12 de 2023

Doctora
RUBY DEL CARMEN BELEÑO SUAREZ
gestoresurbancosong@gmail.com
rubyb511@gmail.com
Bogota D.C.

Comedidamente me permito dar respuesta a su solicitud, allegada en el correo electrónico a esta Unidad:

Como es bien sabido, en esta delegada se adelanta la investigación con radicado 252976000693202300002 en contra del señor EXCELINO FARAON REYES ACOSTA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, siendo denunciante la señora NINY JOHANA BERNAL CHITIVA.

A la solicitud en relación a:

La preclusión: Se le indica a la peticionaria que la fiscalía está dentro del término legal de indagación y que se realizará una orden a policía Judicial. El proceso se encuentra en etapa de indagación, se encuentra con solicitud a Medicina legal de fecha Marzo 30 de 2023, con citación por parte del Instituto Nacional de Medicina legal de fecha 24 de agosto del 2023 que revisado el sistema SPOA no se ha anexado el informe médico Legal. Que una vez se reciba el informe de la orden a policía Judicial se tomara la decisión que en derecho corresponda en materia penal.

A la solicitud de:

1. Revocatoria de las medidas de protección injustificadas por el sr. EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, ha permanecido más de 8 meses fuera de la vivienda que es su única propiedad.
2. Se ordene a la señora NINI JOHANA BERNAL CHITIVA abstenerse de realizar conductas violentas contra EXCELINO FARAON REYES ACOSTA como son impedir la atención, visitas y llamadas telefónicas a los menores hijos ELYAN MATIAS y DANNA CELESTE REYES BERNAL.

La autoridad Competente, para ordenar de abstenerse de realizar conductas violentas es competente el señor COMISARIO DE FAMILIA
3. Entregar al Sr. EXCELINO FARAON REYES ACOSTA el inmueble de su propiedad ubicado en el municipio de Junin Calle 3, la señora NINI JOHANNA BERNAL CHITIVA en forma arbitraria procedió a abrir la habitación que conservaba dentro de la casa, el procesado con su objetos personales violando su derecho a la intimidad y a la dignidad Humana.

Es una medida, tomada por el señor Comisario de Familia y es este quien decidirá, si se sigue o no con dicha medida y no la Fiscalía

Se le recuerda, que si bien es cierto la policía Judicial en este caso C.T.I., solicita medida de protección, por ser actos urgentes en los casos de violencia Intrafamiliar, se solicita medida de protección ante la autoridad competente y ya quien decide, si se otorga de manera permanente es la COMISARIA DE FAMILIA. Que de este caso es la Comisaria de Familia de JUNIN, ES EL COMISARIO DE FAMILIA quien debe decidir sobre el levantamiento de dichas medidas y no la Fiscalía

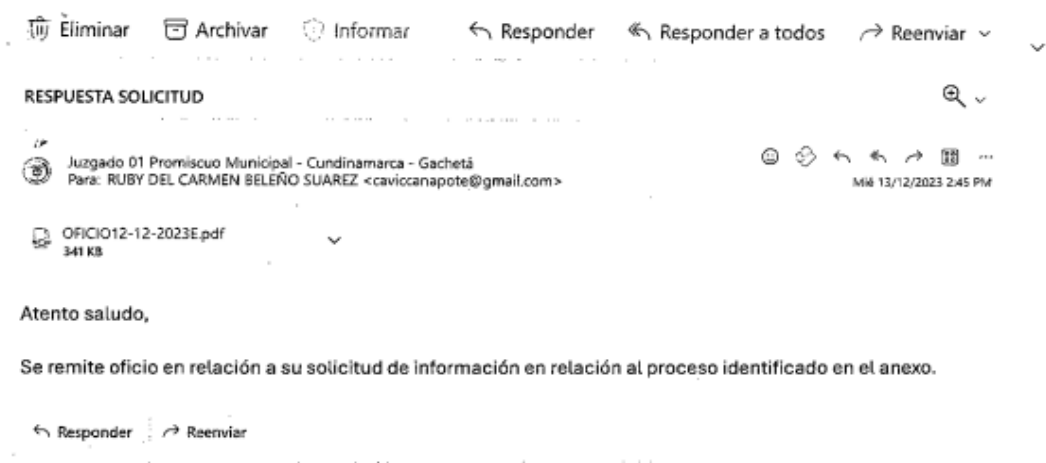
Atentamente,


JOSE JOAQUIN POVEDA GARZON
Fiscal Delegado

Fiscalía delegada a ante los Juzgados Penales y Promiscuos Municipales

Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca
Palacio de Justicia Gacheta Cundinamarca
www.fiscalia.gov.co

Adicionalmente obran los siguientes soportes:



Con el mismo contenido envía respuesta al aquí accionante:



Como se puede observar, la respuesta ofrecida por la Fiscalía Local de Gachetá al derecho de petición radicado vía e mail por el accionante a través de apoderada judicial el 25 de octubre de 2023 (fecha que aporta la Fiscalía ya que la parte accionante no aporta fecha de su radicación), se acredita que está debidamente notificada por correo electrónico a los petitionarios el 13 de diciembre de 2023. Los accionantes acudieron a este mecanismo constitucional el 6 de diciembre de 2023, fecha en la que radicaron en línea esta tutela, que fue repartida a juzgados sin competencia como se plasmó en el acápite de la actuación procesal y que finamente llegó a este estrado judicial el 13 de diciembre de 2023. A la fecha del 6 de diciembre de 2023 la Fiscalía no había dado respuesta al derecho de petición, no

obstante, para el 13 de diciembre de 2023, cuando este Juzgado admitió la acción de tutela ya había dado respuesta de fondo, congruente y precisa a los peticionarios. Lo anterior hace que opere, frente al derecho fundamental de petición, la carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha indicado:

<<El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción, lo que causaría que la decisión pierda eficacia y sustento.

Según la reiterada jurisprudencia constitucional¹⁵, la carencia actual de objeto se puede configurar cuando ocurre uno de los siguientes supuestos. (...)

De otro lado, el hecho superado supone que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que se proferiera orden alguna. En estos casos corresponde al juez de tutela constatar que: i) efectivamente se ha satisfecho por completo la pretensión; y ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente. Así, el hecho superado responde a la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada.

Con todo, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente para evitar que las órdenes del juez constitucional caigan en el vacío, debido a que perdió la razón de ser el mecanismo de amparo. (Corte Constitucional, Sentencia T-355 del 15 de octubre de 2021, Magistrado Sustanciador JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS)

Del texto de la respuesta antes reseñada puede percibir este juzgador que la Fiscalía Local efectivamente ha satisfecho la pretensión incoada en la petición en la medida de sus facultades y competencias. Aun cuando su respuesta no abarca todas las pretensiones del peticionario, explica con claridad su actuar al interior de la indagación y la imposibilidad que tiene de irrumpir en la competencia de otras autoridades. En ese entendido, frente al derecho fundamental de petición, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, pretende el accionante que mediante esta acción constitucional se ordene a la FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ que declare la nulidad de las actuaciones administrativas y penales realizadas con violación al debido proceso y violación al derecho a la defensa de EXCELINO REYES ACOSTA como persona en estado de discapacidad mental; además solicita que se ordene se expida copia del CUI No. 252976000693202300002 que cursa en dicha Fiscalía y se ordene la nulidad de las actuaciones surtidas por ser violatorias del debido proceso penal y constitucional, del derecho al acceso a la justicia y contradicción, del derecho a la igualdad y no discriminación.

En cuanto a que se ordene a la Fiscalía Local de Gachetá que declare la nulidad de las actuaciones administrativas, aunque no lo indica de manera precisa en su escrito de tutela,

¹⁵ Sentencias SU-453 de 2020, SU-333 de 2020, T-286 de 2020, SU-522 de 2019, T-255 de 2019, T-038 de 2019 y T-149 de 2018.

debe ser frente a las actuaciones adelantadas tanto por la Comisaria de Familia de Junín, Cundinamarca como por la Comisaría de Familia de Tunjuelito que menciona en el acápite de los hechos, lo cual no es procedente, pues ni la Fiscalía ni este juzgador pueden irrumpir en las decisiones que tales Comisarias emitan, pues cada proceso tiene su trámite respectivo y sus decisiones son autónomas; allí las partes cuentan con los recursos respectivos para que se revisen sus pronunciamientos y en segunda instancia ratifican o revocan los mismos, sin que, se itera, ello le competa a la Fiscalía Local de Gachetá hacerlo, mucho menos declarar nulidad de sus actuaciones. Tampoco puede el Juez en sede de tutela acceder a tal petición, a menos que se observe la necesidad de proteger un derecho fundamental de manera inminente y no exista ningún otro recurso jurídico para proteger dicho derecho. En este caso, observa este juzgador que al accionante se le han brindado todas las garantía procesales en las actuaciones administrativas ante las autoridades de familia y ha podido ejercer los recusos pertinentes.

En aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante este Juez de tutela vinculó a este trámite constitucional a las Comisarías de Familia de Junín y Tunjuelito, para revisar si las actuaciones administrativas adelantadas en cada una de ellas estaban dentro del marco del debido proceso. Se debe indicar que, en cuanto a las actuaciones surtidas en la Comisaria de Familia de Junín Cundinamarca, este Juzgado ya las había analizado en tutela que interpuso el aquí accionante en el mes de enero de 2023, la cual llevó a fallo del 14 de febrero de ese año. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Cundinamarca el 13 de marzo de 2023. Se constató en éste trámite constitucional que se garantizó el debido proceso a EXCELINO FARAON REYES ACOSTA dentro la actuación donde impuso medida de protección que se otorgó a NINY JOHANA BERNAL CHITIVA, donde pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues participó en el proceso, rindió descargos y el 27 de enero de 2023. Pudo verificarse que allí se decidió de manera definitiva la medida de protección y al proceso acudió el aquí accionante ante la Comisaría con su hermano MIGUEL REYES; no presentaron pruebas sobre su condición de salud ni interpusieron recurso contra la decisión de medida de protección definitiva mediante la cual se ordenó ratificar la medida provisional de protección que consistió en “Ordenar al señor EXCELINO FARAON REYES ACOSTA abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora NINY JOHANA BERNAL CHITIVA, para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores que residan en el hogar. – Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, que se encontrará a favor de la señora NINY JOHANA BERNAL CHITIVA sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla”.

Afirma la Comisaria de Familia, que la casa consta de 3 pisos y dentro de ella 2 apartamentos y un local y que les explicó a los señores EXCELINO FARAON y su hermano

MIGUEL, que solo el apartamento que ocupaba la señora y los dos hijos era el único lugar que se reservaba para ellos para evitar situaciones de violencia entre las partes. Que el señor MIGUEL sugirió dentro de la misma audiencia que su hermano compartiera con él el otro apartamento ubicado dentro del mismo inmueble. También asevera la Comisaria que el señor EXCELINO FARAON recibe los usufructos del local que hace parte de la misma edificación ubicado en el primer piso. Que no es cierto que se le haya limitado el ingreso al señor a su casa y en ningún momento se habló de desalojo. Estas manifestaciones hacen parte de la contestación de la Comisaria de Familia de Junín a esta acción de tutela, las cuales están cobijadas bajo la presunción de veracidad, máxime cuando provienen de funcionaria pública cuyo actuar se debe ceñir a la Constitución y la Ley. Además dicha funcionaria indica que mediante conciliación del 16 de enero de 2023 se llegó a un acuerdo de alimentos y visitas para los menores ELYAN MATIAS REYES BERNAL y DANNA CELESTES REYES BERNAL, es decir, que como lo afirma la señora Comisaria, no es cierto que se le haya limitado el acercamiento con sus menores hijos, además si esto se está impidiendo debe ser puesto en conocimiento de la misma Comisaria para que se vele por su cumplimiento, sin que obre queja o documento alguno donde se informe esta situación para que se adopten las medidas pertinentes. En síntesis, no se avizora vulneración al derecho al debido proceso administrativo por parte de esta Comisaría.

Respecto de las actuaciones administrativas surtidas por la Comisaria de Familia de Tunjuelito, según respuesta allegada por esta vinculada se extrae que, el 30 de mayo de 2023 admitió y avocó la medida de protección en favor de EXCELINO FARAÓN REYES ACOSTA manteniendo las medidas de protección provisionales emitidas por la Comisaria de Familia de CAPIV y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia el 13 de junio de 2023 a partir de las 9:30 A.M, la cual fue objeto de aplazamiento por parte de la señora NINI JOHANA BERNAL CHITIVA a través del Personero Municipal de Junin, solicitando que se diera la posibilidad de conexión virtual para que ella pudiera ejercer su derecho de defensa. Dicha solicitud fue aceptada para que se conectara de forma virtual a la audiencia. Que la audiencia se realizó el 13 de junio de 2023 y compareció EXCELINO FARAON REYES ACOSTA acompañado de su apoderada. Que después de decretadas, practicadas y trasladadas las pruebas, el Comisario de Familia declaró no probados los hechos que dieron lugar a la medida de protección, se abstuvo de continuar con su trámite y ordenó levantar las medidas de protección provisionales. Que el accionante EXCELINO FARAON REYES ACOSTA interpuso recurso de apelación y se concedió el recurso en el efecto devolutivo. Que el 27 de julio el secretario de la Comisaria de Familia de Tunjuelito radicó el recurso de apelación ante los Jueces de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole el reparto al Juzgado 35 de Familia de Bogotá, despacho que ha hecho requerimientos a la Comisaria para desatar el recurso de alzada a los cuales le han dado trámite.

Vale decir, que el recurso de apelación está para decidir por el Juzgado 35 de Familia de Bogotá, a donde a través de apoderada judicial, como en efecto la tiene el accionante dentro de ese asunto, puede hacer las peticiones que considere pertinentes para que se le dé impulso a su apelación. Revisado el expediente no se advierte que se le haya vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa, pues ha participado dentro del proceso e incluso ha recurrido la decisión de revocatoria de la medida de protección provisional que le habían concedido. Ahora bien, si quería comparecer a la audiencia de manera virtual debió haberlo solicitado a la Comisaria para que así se lo hubieran permitido, pero no obra solicitud dentro del expediente en tal sentido.

Es de aclarar que los accionantes no elevaron pretensión alguna contra las COMISARIAS que aquí se vincularon en aras de garantizar los derechos de EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, frente a las cuales no se avizora que haya o estén vulnerando los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia, a la igualdad y la no discriminación, pues por el contrario lo que se advierte es que los mismos se le han garantizado por parte de estas entidades, como ya se dijo.

Ahora bien, sobre la nulidad de las actuaciones surtidas por la FISCALIA LOCAL DE GACHETÁ dentro del proceso 252976000693202300002 que se adelanta contra EXCELINO REYES ACOSTA este Juez no la encuentra procedente por lo siguiente:

En respuesta dada por el señor Fiscal Local de Gachetá dentro de esta acción de tutela expresó:

“La investigación de la referencia, se recibió en la fecha del 11 de enero del presente año, se realizó Informe Ejecutivo de fecha 10-01-2023, Firmado por el señor Manuel Alberto sevillano Ponce Investigador de C.T.I., con anexos, Noticia Criminal, Informe de Investigador de Laboratorio FPJ13 de fecha 16-02-2023, Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 2023-03-28, Informe, Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 2023-03-24, orden a policía Judicial de fecha 01-02-2023, orden a policía Judicial de fecha 07-03-2023, en la fecha del 30 de Marzo del 2023. Se solicitó al Coordinador Sección Psiquiatría /o Psicología Forense Regional Oriente Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, oficina correspondencia, Calle 7 N° 12- 61 Piso 1, Parque tercer milenio Bogotá, VALORACION PSIQUIATRICA al indiciado EXCELINO FARAON FARAON REYES ACOSTA Identificado con la C.C. N° 3.064.141 con el fin de que se establezca: SI EXCELINOFARAON REYES ACOSTA “ TENIA O NO CONSERVADA LA CAPACIDAD DE COMPRENSION DE LA ILICITUD DE SU CONDUCTA Y DE AUTODETERMINACION, DEBIDO A INMADUREZ PSICOLOGICA, TRASTORNO MENTAL, DIVERSIDAD SOCO CULTAL YSE DETERMINE SI EXCISTE INIMPUTABILIDAD " frente a los hechos que se incrimina., se llegó a la fiscalía oficio de fecha 24 de Agosto del 2023, en donde se realiza citación por parte del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses a EXCELINO FARAON REYES ACOSTA para el día 21 de septiembre del 2023, a las 08:30 a.m. en la carrera 13 N° 7 - 46 PISO 3 Consultorio 27, sede centre de Bogotá del cual fue notificado el indiciado.

Es de anotar señor Juez, que a la fecha de la presentación del presente oficio, hoy 14 de Diciembre del 2023, no se ha allegado a la investigación el dictamen correspondiente, de Psiquiatría Forense solicitado, como tampoco en el expediente digital en el SPOA. (...)

Que dentro de la presente investigación, la fiscalía está realizando las labores investigativas dentro del procedimiento penal, indagando dentro del término legal. El derecho a la defensa y contradicción, se realizan según el procedimiento penal con el traslado de escrito de acusación y en la etapa de Juicio ante el señor Juez de conocimiento, que en este caso sería el juez promiscuo municipal de Junín Cundinamarca, es allí en donde se debe ejercitar el derecho a la defensa y contradicción y la fiscalía no va a archivar o a solicitar una preclusión cuando en criterio del fiscal, no hay mérito para ello por el momento, La Fiscalía una vez se allegue por parte de Medicina Legal el informe se tomará la decisión que en derecho corresponda.”

También obra dentro de las pruebas allegadas por la Fiscalía, que emitió orden a policía judicial el 14 de diciembre de 2023 y se obtuvo respuesta de la misma mediante Informe Investigador de Campo FPJ-11 el 15 de diciembre de 2023.

Recordemos que el artículo 175 de la ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011, artículo 49, trata sobre la duración de los procedimientos, y prevé en su parágrafo 1°:

“La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.”

Es decir que la Fiscalía, teniendo en cuenta que recibió la investigación en enero de 2023, está dentro del término legal para adelantar la indagación, resaltando como se indicó ha expedido diferentes órdenes a policía judicial de las cuales se han obtenido respuestas oportunas, dándole así impulso a las labores investigativas para tomar la decisión que en derecho corresponda, es decir, si toma la decisión de archivo, preclusión o formulación de imputación. Para ello está a la espera de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegue a la investigación el informe de valoración psiquiátrica que se le realizó el 21 de septiembre de 2023 al indiciado EXCELINO FARAON REYES ACOSTA. No es de recibo que indique el accionante que se le ha vulnerado su derecho al acceso a la administración de justicia máxime cuando dentro del expediente de la Fiscalía se observa que ha llevado una indagación razonable y el ente acusador ha atendido las peticiones dándole las respectivas respuestas.

Tampoco se evidencia que se le esté cercenando sus derechos de defensa y contradicción pues se observa que dentro de la investigación cuenta con defensora de confianza para ejercer oportunamente su defensa, y en el evento en que la Fiscalía opte por formular imputación podrá planear su estrategia defensiva para afrontar la etapa de juicio ante el juez de conocimiento.

Valga decir que, la acción de tutela se torna improcedente para solicitar la nulidad del proceso penal, máxime que no se denotan actuaciones irregulares surtidas dentro del mismo,

pues estando en etapa de indagación se cuenta todavía con la oportunidad y los medios para buscar la protección de sus derechos, ya sea, se itera, desde la audiencia de formulación de imputación (en el evento que la indagación lleve a ello) para preparar de forma eficaz su actividad procesal en garantía de su derecho a la defensa o en la de acusación donde puede solicitar nulidades de ser el caso.

En conclusión, no se advierte por parte de la FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ, vulneración alguna a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, como ya se dejó visto, encontrando que la acción de tutela se torna improcedente para reclamar la presunta vulneración de estos derechos fundamentales invocados por los accionantes mediante esta solicitud de amparo.

En cuanto a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, no se encontró petición alguna pendiente de resolver, ni razón alguna para involucrar las dependencias nacionales de la Fiscalía en esta acción de tutela, por lo tanto, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro del presente asunto frente al derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela frente a los demás derechos fundamentales invocadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

QUINTO: Si el fallo no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual

revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso **2°** del artículo **32** del citado Decreto **2591** de **1991**, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b63fda6fcb3678c525442661dea2e10ca3ebc071d8f6bdcea097feb5469be3**
Documento generado en 18/01/2024 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>